

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de remanentes dentro del proceso que aquí se adelanta, a efectos de darle el correspondiente trámite se hace necesario que Secretaría proceda a desarchivar el expediente y ponerlo a disposición del Despacho.

Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy abril 16 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **55806903f91381a29b5f0ceb44bda3a2248a26b082aa6b4bbd96ee17438d98ef**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso ejecutivo adelantado por DIEGO GRAJALES contra JESUS ARMANDO ANDRADE, con el fin de retirar los oficios de desembargo, no obstante, dicha petición deberá ser atendida por la secretaria de esta oficina judicial, una vez desarchiven el proceso, como quiera ésta no requiere de auto que lo ordene para que se dé su cumplimiento, lo anterior conforme lo regula el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes, advirtiendo que la reproducción y/o actualización de oficios es función única y exclusiva de secretaria.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la consignación realizada por la parte interesada, por concepto de arancel judicial, para que obre y conste.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy abril 16 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca21c450fb1b9a5bc69e7d1df6e86bf9a0c20461cbec41189c8b448f3da2c1b1**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, en donde la señora VIRGINIA RESTREPO DE SANCHEZ, viuda del demandado JOSE IGNACIO SANCHEZ SERRANO q.e.p.d, otorga poder especial a la Dra. LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ, para que la represente dentro del presente asunto.

La apoderada antes mencionada, solicita el Desarchivo del presente asunto, con fin de retirar los oficios de desembargo, no obstante, dicha petición deberá ser atendida por la secretaria de esta oficina judicial, una vez desarchiven el proceso, como quiera que esta no requiere de auto que lo ordene para que se dé su cumplimiento, lo anterior conforme lo regula el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENSE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes, advirtiendo que la reproducción y/o actualización de oficios es función única y exclusiva de secretaria.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la consignación realizada por la parte interesada, por concepto de arancel judicial, para que obre y conste.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-, sin necesidad de auto que así lo ordene.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. LILIAN STERLING GUZMAN DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.825.902 y T.P. No. 126434, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la señora VIRGINIA RESTREPO DE SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1700728d56e3f5b9d88c998b3db85d5b24401dd70330b72db09e46c641275a8b**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, solicita el retiro del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO propuesto por BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial y en contra de EDGAR GIRALDO MENA CALVACHE y ADRIANA ARIZABALETA, con el fin de retirar la demanda, no obstante, dicha petición deberá ser atendida por la secretaria de esta oficina judicial, una vez desarchiven el proceso, como quiera ésta no requiere de auto que lo ordene para que se dé su cumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes, advirtiendo que la entrega de la demanda y sus anexos compete de manera exclusiva a la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy abril 16 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863a11cb1a33e6d006750695f3188a935a0c1e17aae793d6d0c24332a77c4a3b**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial en el inmueble objeto de reivindicación, habida cuenta que la fecha señala coincidió con vacancia judicial. De igual manera se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recibirán los testimonios ya ordenados, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.

De otra parte, se pone en conocimiento de las partes el expediente remitido por el Juzgado 28 civil municipal de esta ciudad, como también la respuesta del Juzgado 4° de Familia en punto a la remisión de expediente contentivo del proceso de sucesión.

Siendo necesario allegar a expediente el título contentivo del derecho de dominio del demandante, se le requiere para que remita a este Despacho copia del expediente de Sucesión, tramitado en el juzgado 4° de Familia.

Finalmente, se ordena remitir al perito designado copia de la demanda, contestación y audio de audiencia celebrada el pasado 30 de noviembre.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 9:00 a.m., del día 16 de junio del año que avanza, a fin de llevar a cabo inspección judicial con intervención de perito en el inmueble objeto de reivindicación.

Para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C.G.P., se fijara la hora de las 2:00 p.m. del referido 16 de junio.

SEGUNDO: Indíquesele a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera presencial, razón por la que deberán comparecer al Despacho 15 minutos antes de la hora señalada con el fin de informarles la Sala de Audiencias asignada.

TERCERO: CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

CUARTO: POR SECRETARIA, remítanse las piezas procesales ordenadas en esta providencia a la perito designada, al correo electrónico señalado para tal fin.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes el expediente remitido por el Juzgado 28 civil municipal de esta ciudad.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia de proceso de sucesión tramitado en el juzgado 4° de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO W. ALVAREZ BARBOSA.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff6205a8e50291d28fa23adacc5a37e21725b3f05f81a7fdc57ae03a56cf19**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en providencia calendada 22 de octubre de 2.019, razón por la que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 053 fijado hoy 16-04-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87519c9ff750f74820e18a28dd9c1b36748b9cf9badb0679bcbe4b1fa4c7a411

Documento generado en 15/04/2021 02:52:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, () de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se avizora que el Departamento Administrativo de Contratación Pública de la Alcaldía de Cali, informa que el inmueble objeto del presente litigio es vacante catastral, por lo que es necesario definir la calidad que tiene este bien.

Por su parte el Departamento Administrativo de Hacienda informa que existe la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios que pueden emitir un concepto acerca de la calidad de bien inmueble, por lo que se requerirá a estas dos entidades para que informen si dicho bien, puede ser de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Se avizora, además, que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali no ha otorgado respuesta al oficio No. 1596 del 16 de marzo del 2020, por lo que se la requerirá para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que el presente proceso aún no ha sido inscrito en Registro Nacional de Procesos de Pertenencia -TYBA, por lo que se ordenara a la secretaria de esta oficina judicial proceda, con la inscripción correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR, al Departamento Administrativo de Contratación Pública para que informe si el bien inmueble con dirección Calle 2B Oeste No. 93 – 94 de Cali e identificado con el numero predial F068200110006 precisando que el mismo corresponde a una construcción levantada sobre el lote de terreno identificado catastralmente con el numero F068200110001, puede ser de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público o no.

Segundo: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de Cali, para que informe si el bien inmueble con dirección Calle 2B Oeste No. 93 – 94 de Cali e identificado con el numero predial F068200110006 precisando que el mismo corresponde a una construcción levantada sobre el lote de terreno identificado catastralmente con el numero F068200110001, puede ser de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público o no.

Tercero: REQUERIR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, para que informe si el bien inmueble con dirección Calle 2B Oeste No. 93 – 94 de Cali e identificado con el numero predial F068200110006 precisando que el mismo corresponde a una construcción levantada sobre el lote de terreno identificado catastralmente con el numero F068200110001, tiene o no tiene folio de matrícula inmobiliaria, si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio, y finalmente si existen titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo y/o antes del 5 de agosto de 1974.

Líbrese por secretaria los correspondientes oficios.

Cuarto: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, Por la secretaria del Despacho procédase al el registro del emplazamiento de la parte demandada, en la página web de la Rama Judicial y a la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia -TYBA

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **293e3683c8de6ed6dc760a0f74be67c1e01e457731cf231ae5ebfc05cf5b9523**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:38 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Convocada audiencia inicial en el presente proceso las partes dieron inicio a negociaciones en procura de terminar el presente proceso; esto conllevó a que el proceso fuera suspendido.

En audiencia celebrada el 22 de julio del año inmediatamente anterior, en la etapa conciliatoria se determinó como valor a cancelar por los demandantes a la demandada la suma de \$ 22'500.000 a cambio de la entrega del bien pretendido en este proceso. Entrega que se pactó llevar a cabo al término de dos meses contados desde el pago de la suma referida.

Si bien la parte demandante consignó a ordenes del Despacho la suma acordada, y éste dispuso el pago a la demandante, ésta no cumplió de manera inmediata y en los términos acordados, razón por la cual fue requerida por el Despacho mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2020.

Finalmente, en memorial presentado por la parte demandante, se da cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes razón por la cual el Despacho procederá a declarar terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso, por conciliación.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previo registro en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 053 fijado hoy 16-04-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152cf4f9bd45a64fa751ddeb56ebbd141f87120e921aad3e66eac12c404119d4**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se avizora que existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso por el valor de \$7.091.911, y como quiera que con anterioridad la apoderada de la parte actora solicitó la cancelación de estos depósitos judiciales se ordenará su respectivo pago, como quiera que en el proceso existe auto de seguir adelante la ejecución y auto aprobando liquidación.

Por lo brevemente expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE; el pago de los depósitos judiciales que se encuentra a cargo del presente proceso hasta el valor de \$7.091.911 a favor del Dra. FABIOLA RUIZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.844.211, conforme a lo anterior expuesto, la cual tiene la facultad expresa de recibir en el poder inicialmente otorgado, hasta concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA adelantado por la señora Patricia España Correa, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia, lo anterior conforme lo establece el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581a73c40b27941a7ac7af52c3809ec5a08c78bf54b59a91ce6dad96d326b4e**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:39 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ordenado como se encuentra seguir adelante la ejecución la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, en contra José Orlando Vidal Lucumi, por pago total de la obligación que aquí se ejecutó.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel judicial. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 116 del CGP

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3cc2c4105984b5853ad652e02d3fa8252716e37211e989945c17beffe6b9d8**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:39 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, en donde el representante legal de la entidad demandante solicita el desarchivo del presente asunto, con fin de retirar los documentos que sirvieron de base dentro de la presente ejecución, petición deberá ser atendida por la secretaria de esta oficina judicial, una vez desarchiven el proceso, como quiera que esta no requiere de auto que lo ordene para que se dé su cumplimiento.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENSE el desarchivo del presente asunto y dígamele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes, advirtiendo que el retiro de la demanda es función única y exclusiva de secretaria.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la consignación realizada por la parte interesada, por concepto de arancel judicial, para que obre y conste.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE

{*firma electrónica*}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589203daa6c28baeee336852460292df73a0223b4b5164ef00e24546123f6326**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:39 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso adelantado PHARMEUROPEA DE COLOMBIA contra CARDENAS VILLEGAS LTDA, por lo que fue pasado el memorial al despacho sin el expediente, motivo por el cual se ordena a la secretaría de este despacho que se sirva desarchivar el proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE a la secretaría el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la consignación realizada por la parte interesada, por concepto de arancel judicial, para que obre y conste.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy **abril 16 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28cf3526d8e826c1622eefe3976df41a9ddaa5e8b60a21a2f7bc3f41083f6bd**
Documento generado en 15/04/2021 02:52:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte actora solicita se tengan en cuenta la citación que se envió al extremo pasivo con el fin de que surta la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso; se debe decir que la petición elevada no es procedente por la siguiente razón.

Una revisadas la citaciones, para que surta la notificación de la parte demandada, el Despacho observa que estas fueron enviadas a una dirección que no fue informada previamente al proceso, por lo que no se pueden tener en cuenta, lo anterior conforme a la exigencia establecida en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, no se adjunta la certificación de entrega, solo se arrima la guía de envío, circunstancia que si ocurre en la notificación por aviso.

Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR, a los autos la citación por aviso allegada por la parte demandante, sin consideración alguna, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días, culmine las notificaciones al extremo pasivo en debida forma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado No.053 fijado hoy
16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a97d12a6939a625c05a9d78063fb1c819a7c07299aa1bfa959db750f74410fd**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde la apoderada judicial de la parte actora solicita el desglose de la demanda, teniendo en cuenta que la presente demanda fue terminada por pago de las cuotas en mora.

De lo anterior se debe decir, que tal petición no requiere de auto que así lo diga pues existe la orden de desglose en auto No. 1393 del 10 de septiembre del 2020, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

DEVOLVER, el presente proceso a la secretaria de esta oficina judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e742e840e9122ac1d02e59c666f43e8561598102c999f566831ea560b2ccf6**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado judicial de la parte actora solicita el desarchivo del presente asunto, con el fin de retirar el desglose que se ordeno en auto No. 1618 del 13 de octubre del 2020, no obstante, dicha petición deberá ser atendida por la secretaria de esta oficina judicial, una vez desarchiven el proceso, como quiera que esta no requiere de auto que lo ordene para que se dé su cumplimiento, pues ya existe disposición en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENSE el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes, advirtiendo que la reproducción y/o actualización de oficios es función única y exclusiva de secretaria y el desglose ya se encuentra ordenado por medio de auto No. 1618 del 13 de octubre del 2020.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la consignación realizada por la parte interesada, por concepto de arancel judicial, para que obre y conste.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba21256c183e81b60de4bf76d2eddd9a8d7837cc1e039a9460ce0c66cb917d10**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:40 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 008

Asunto Proceso ejecutivo por sumas de dinero
Demandante Banco W S.A.
Demandado María Delfina de Jesús Zapata Pérez y
Lindelia de Jesús Padilla Zapata

I. HECHOS.

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **BANCO W S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA DELFINA DE JESÚS ZAPATA PÉREZ** y **LINDELIA DE JESÚS PADILLA ZAPATA**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 21 de junio de 2019, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No.2186 de fecha 24 de julio del 2019, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

BANCO W S.A., mediante su apoderado judicial, demando por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, a la **MARÍA DELFINA DE JESÚS ZAPATA PÉREZ** y **LINDELIA DE JESÚS PADILLA ZAPATA**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y posteriormente ordenadas en el mandamiento de pago mencionado anteriormente.

Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente a las demandadas **MARÍA DELFINA DE JESÚS ZAPATA PÉREZ** y **LINDELIA DE JESÚS PADILLA ZAPATA**, quedando debidamente notificadas de manera personal del mandamiento de pago, los días 10 de septiembre de 2019 y 1° de octubre de 2019, respectivamente. La demandada **MARÍA DELFINA DE JESÚS ZAPATA PÉREZ**, se pronunció sobre la demanda de forma oportuna, de la cual se pudo determinar que del mismo se configuran

excepciones de mérito como lo es PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.

III.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales y estando el Despacho dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. se procederá al estudio y resolución de los medios exceptivos y oposiciones planteados por la pasiva.

Sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron presentadas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias que establece el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código de Comercio¹, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible. Este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, se examinará si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

Dado que el instrumento objeto de recaudo constituye plena prueba de la obligación demandada, ya que no fue tachado de falso y presta mérito ejecutivo por constituir una obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible imputable a las demandadas.

III. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

¹ “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento.”

- **EXCEPCION DE PAGO PARCIAL**

Indica la demandada que su desacuerdo al aplicar la cláusula aceleratoria sin tener en cuenta los abonos que hizo al crédito, lo que considera como un abuso de la posición dominante al haberle hecho firmar documentos en blanco para posteriormente cobrarle valores por concepto de capital e intereses, sin tener en cuenta los valores pagados. Aduce que el atraso en el pago del crédito fue en ocasión a la enfermedad que padece.

El demandante, alude que solo pretende el pago de los valores adeudados por la demandada, para lo cual adjunta documento donde se puede determinar el valor desembolsado y la suma que cobra después de aplicar los abonos realizados por la deudora. Recalca que la demandada sólo manifiesta su desacuerdo con el valor cobrado, pero no aporta prueba para demostrar los pagos realizados. Además insiste que los abonos realizados después de la presentación de la demanda deben ser aportados por la demandada, dado que le corresponde a ésta la carga de la prueba.

Es necesario reiterar que revisadas las pruebas aportadas con la demanda y con el pronunciamiento de la demandada, y teniendo en cuenta el artículo 167 del C.G.P. que sobre la carga de la prueba señala: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, se puede observar que efectivamente se realizaron pagos correspondientes a la obligación, sin embargo, en el “historial de crediticio y relación cliente crédito”, se verifica que existen saldos pendientes, los cuales son cobrados en este proceso, resultando claro entonces que no existe prueba alguna de que con posterioridad se hubiesen realizado otros pagos hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, no es ajeno afirmar que existe plena congruencia entre las pretensiones del actor y el derecho objetivo, en otros términos, hay certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y esto es suficiente motivo para que la presente excepción no prospere.

- **EXCEPCION INNOMINADA**

La deudora, fundamenta esta excepción indicando que con la cuota del crédito pagaba el seguro que contaba con la cobertura en caso de muerte o enfermedad ruinosa, cuando la obligación quedaba en mora, del cual las entidades bancarias hacen uso a partir de la tercera cuota. Arguye que el banco tenía conocimiento de su estado de salud, situación que también fue informada a la aseguradora Allianz, además de indicarles su imposibilidad de pagar las cuotas del crédito.

Al respecto, el demandante allega copia de la respuesta dada el día 30 de enero de 2019, por parte la aseguradora ALLIANZ, indicando que “*las patologías no fueron declaradas en la solicitud de seguro*” (sic).

Referente a lo anterior, es necesario precisar que la excepción innominada se puede advertir de los hechos planteados en el pronunciamiento de la demanda, de lo cual se puede predicar que si bien es cierto la demandada suscribió la póliza de seguros con ALLIANZ, ésta se rige por las cláusulas contenidas en el contrato, mismas que fueron argumento para que la aseguradora objetara la reclamación del amparo de incapacidad total o permanente, por el hecho de que la enfermedad que padece la demandada se originó antes de la vigencia del crédito, como lo constatan en la historia médica de la Clínica Sebastián de Belalcázar de fecha 29 de agosto de 2018, en la que se puede determinar que la patología fue diagnosticada en junio de 2014, por ende, la demandada debió hacer uso de las herramientas procesales para controvertir dicha objeción a través de la jurisdicción ordinaria en ocasión a la relación contractual con la aseguradora, por lo que resulta claro que los argumentos de este medio exceptivo no son procedentes para controvertir el incumplimiento que considera atribuido a ALLIANZ, bajo los cuales se conllevaría a que no se le ejecute para el pago a la demandada a través de la vía ejecutiva, por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

En este orden de ideas, se puede deducir con facilidad que la demandada al momento de presentar la demanda se encontraba en mora, por lo que es pertinente ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de ésta, conforme lo establece el art.443 del C.G.P.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí cobrada, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones de mérito, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No.2186 del 24 de julio del 2019.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: Fijar la suma de \$2'300.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 053 fijado hoy 16-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a98158d891c873afdf5b43b0574431631bcc16c96765e9738ea07b3ce5d66c7**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, solicita el desarchivo del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA propuesto por ANGELICA CASTAÑO PELAEZ, a través de apoderado judicial y en contra de EDGAR RICARDO FUENTES CANTILLO y CARMEN ELENA TORRE CRUZ, con el fin de retirar la demanda, no obstante, dicha petición deberá ser atendida por la secretaria de esta oficina judicial, una vez desarchiven el proceso, como quiera ésta no requiere de auto que lo ordene para que se dé su cumplimiento. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el desarchivo del presente asunto y dígamele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes, advirtiendo que la entrega de la demanda y sus anexos compete de manera exclusiva a la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy abril 16 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddf83f281abf884771f158d1f68c14e627096adb07b9777847917d42513190**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, solicita el retiro del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO propuesto por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PLAZUELAS DEL SUR I Y II ETAPA, a través de apoderado judicial y en contra de KETTY YANIRA FLOREZ PAI, por lo que fue pasado el memorial al despacho sin el expediente, motivo por el cual se ordena a la secretaría de este despacho que se sirva desarchivar el proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE a la secretaría el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la consignación realizada por la parte interesada, por concepto de arancel judicial, para que obre y conste.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales que anteceden, devuélvase el proceso al estado en que se encontraba, -archivado-

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy **abril 16 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05bea130bf8c39c1be275586036484006d740f72c6b4d6701c58f2b5d67aae1**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante solicita se corrija el nombre del demandante en la providencia de fecha 18 de marzo de 2021. Revisado el expediente se observa que en algunos apartes el auto interlocutorio No.692 del 18 de marzo de 2021, se indicó como nombre del demandante SISTECREDITO S.A.S., por lo cual se aclara la referida providencia en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es BANCO DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy abril 16 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **011ba6c5988a0b8658e351d586079b0f794fc413c52e7e58762aee9e6e3a5053**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Banco Caja Social, Bancamia, Banco Bbva S.A., Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Credifinanciera, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Coopcentral, Giros y Finanzas, Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente y Banco Finandina, dan respuesta a la orden de embargo dada por este despacho, por lo que el mismo se pone en conocimiento del interesado.

De otro lado, revisada la actuación en la presente demanda, observa el Juzgado que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó en el auto interlocutorio No.1055 de fecha 4 de agosto del 2021.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar medida de embargo aquí decretada

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del interesado la respuesta dada por las entidades bancarias.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es perfeccionar medida de embargo que se decretó en el auto interlocutorio No.1055 de fecha 4 de agosto del 2021, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy **abril 16 de 2021.** En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



Cali, 08-10-2020

DSB-DOP-EMB-20201008328913

Señor(a)

Juez

Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali

Carrera 10 No. 12 15, Piso 12

Cali

Oficio No. 2618 Radicado:7600140030342019035500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	31904224

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas



Bogota D.C., 11 de Octubre de 2020
EMB\7089\0002115247

Señores:

034 CIVIL MUNICIPAL CALI
Cra 10 No 12 15 Piso 12 Palacio De Justicia
Cali Valle Del Cauca 0



R70892010110281

Asunto:

Oficio No. 2618 de fecha 20201002 RAD. 7600140030342019035500 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 31.904.224			Sin Vinculación Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

Información Confidencial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Medellín, 14 de octubre de 2020

Código interno Nro 89623976 (favor citar al responder)

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL CALI
Respuesta al Oficio No. 2618
Rad: 07600140030342019035500
CALI, VALLE DEL CAUCA
j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la solicitud del Señor(a)
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Oficio N° 2618
Demandante BANCOLOMBIA SA
Valor del Embargo \$ 48,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LIBIA LOPEZ DE FERNANDEZ 31904224	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Yenny Montoya Ayala

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8f23093ad38848b6a5a4001d1b378a8db855a1ef207590ad3532a593a21e8c**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:59 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante, allega la constancia de envío de la notificación por citación y aviso que establece el art.291 y 292 C.G.P., dirigida al demandado Julián Andrés Benavides Mejía, la cual se agrega para ser tenida en cuenta. A su vez, presenta la renuncia al poder a él conferido, por ende, se dispondrá a lo dispuesto en el artículo 76 Inc. 2º del C.G. del Proceso.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el demandante no ha notificado al demandado SEGUNDO RAFAEL MEJÍA PUERCHAMBUD, por lo cual se le requerirá a fin de que se sirva notificarlo conforme lo indica el art.291 y 292 ibídem.

Por otra parte, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, sumado a la congestión judicial generada por la implementación de la virtualidad y medidas sanitarias tomadas para la prevención del Covid 19, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste, la notificación por citación y aviso que establece el art.291 y 292 C.G.P., dirigida al demandado Julián Andrés Benavides Mejía, para ser tenida en cuenta.
2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, al poder conferido por la entidad demandante, conforme lo dispone en el artículo 76 Inc. 2º del C. G. del Proceso.

3. Requerir al demandante para que de manera inmediata se sirva notificar al demandado SEGUNDO RAFAEL MEJÍA PUERCHAMBUD, conforme lo establece el art.291 y 292 ibídem.

4. PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 053 fijado hoy **abril 16 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e55181f8dfe7249e918c9c7c030872fc341a52d5bf5351849b69a01ba53be**

Documento generado en 15/04/2021 02:53:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, allega la constancia de envío de la notificación dirigida a la demandada KARINA QUINTERO MUÑOZ, conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se agrega para ser tenida en cuenta.

De otro lado, revisado el expediente se observa que el demandante no ha notificado al demandado RUBEN DARIO QUINTERO GOMEZ, por lo cual se le requerirá a fin de que se sirva notificarlo conforme lo indica el art.291 y 292 ibídem.

Por otra parte, el despacho debe decir que debido a la alta carga de procesos en trámite acciones constitucionales, sumado a la congestión judicial generada por la implementación de la virtualidad y medidas sanitarias tomadas para la prevención del Covid 19, se imposibilita cumplir el término establecido en el inciso primero del artículo 121 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario dar aplicación a lo señalado por el inciso 5º del mismo articulado. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste, la notificación de la demandada KARINA QUINTERO MUÑOZ, conforme lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, para ser tenida en cuenta.
2. Requerir al demandante para que de manera inmediata se sirva notificar al demandado RUBEN DARIO QUINTERO GOMEZ, conforme lo establece el art.291y 292 ibídem.
3. PRORROGAR por una sola vez el término para resolver el respectivo fallo de instancia, hasta por seis (6) meses conforme lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 053 fijado hoy **abril de 16 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf7a1cd168baf09df51e238e448d55295e0077b0e8e00eb5d3857d8d1a3781**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:55 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril del dos mil veintiuno del (2021)

Revisado el presente asunto y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en donde solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la citación enviada para que surta la notificación personal, surtió sus efectos legales, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De lo anterior el Despacho debe decir, que dicha petición es improcedente, por cuanto lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, regula la notificación personal cuando la citación haya sido enviada por correo electrónico, es decir se utilice los medios tecnológicos en pro de las actuaciones del proceso, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues la citación fue enviada por correo certificado a una dirección física, lo cual debe hacerse conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que en ningún momento han sido de la vida jurídica por el Decreto antes mencionado.

Por lo brevemente expuesto y con el fin de evitar futuras nulidades el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR, sin consideración alguna los documentos anteriormente mencionados, por la razón expuesta en esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que perfeccione la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo manifestado en esta providencia, para tal efecto se le concede el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53abe6297d15436fcc365ce1e1b82d2fe78e1f68a4c8caa9b9c93719c68bf460**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:40 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede allegado por la apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las cuotas en mora, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de Gloria del Pilar Narváez Troya, por pago total de la obligación de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 05565000291961.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de Gloria del Pilar Narváez Troya, por pago total de las cuotas en moras hasta el 25 de febrero del 2021 de la obligación No. 00130158659614165601.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se realice la respectiva constancia de terminación del proceso por pago total del pagare No. 05565000291961 que aquí se ejecutó.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los sistemas respectivos.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.053
fijado hoy 16-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bc2a1ab0bd972958a549ac6dd5ffb5081a8ad4f521ea075185e0e814f16c89**

Documento generado en 15/04/2021 02:13:41 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, indica que notificó al demandado por aviso, sin embargo, allega la constancia de envío de la citación que trata el art.291 del C.G.P., al cual no se anexa la certificación de la empresa de correo del envío de la misma con la constancia de su cotejo, además de que en ésta se indica una radicación diferente a la que corresponde al proceso, por lo que la misma no se puede tener en cuenta. Por lo tanto, deberá el demandante realizar la notificación al demandado en debida forma. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar a los autos sin ninguna consideración la constancia de envío de la citación que trata el art.291 del C.G.P.
3. Requerir al demandante a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy abril 16 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d144f082903b7e808f34e58c6145b770d6e22676fd8642a03740c2d04ace2a7**

Documento generado en 15/04/2021 02:53:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la entrega del vehículo y la cancelación del decomiso, toda vez que el vehículo objeto de la presente solicitud ya fue aprehendido; por lo anterior el Despacho considera que la razón que dio origen al presente trámite fue cumplida y solicita la terminación de la solicitud, por lo que en aras de salvaguardar los derechos al deudor y garantizar el debido proceso se declarara su terminación por cumplimiento y se entregaran los respectivos documentos que sirvieron de base para el presente asunto, sin necesidad de desglose. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega por cumplimiento.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del señor **ESNEYDER IBARRA**.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte actora.

CUARTO: **ORDENAR**, al administrador, representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero SIA –SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que entregue el vehículo de placas ZNL630, al demandante GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., conforme a lo anterior expuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.053 fijado hoy **abril 16 de 2021**.
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d458f6c434cccc417013621fca89941b253693517aae9fb1130ccd2817fdb44a**

Documento generado en 15/04/2021 02:53:00 PM